

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DIGNA CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00031-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$940.000.00
TOTAL	\$940.000.00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvasse proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. MARIA DIGNA CAICEDO vs COLPENSIONES. RAD. 2021-00031-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1157

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Por otra parte, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora mediante escrito del 04 de agosto de 2021 informa del fallecimiento de la señora **MARIA DIGNA CAICEDO**, allega Registro Civil de Defunción, con memorial del 24 de marzo y 24 de abril del año avante, aporta liquidación de herencia de la Notaría Tercera del Círculo de Buenaventura y poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO.

Frente al tema de la sucesión procesal, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P. aplicable por el principio de integración normativa, cuyo Art. 68 prescribe:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Conforme la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras, se trata de una alteración de la parte, pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C.G.P., necesarios para admitir como sucesora procesal a la señora SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO, por demostrar su calidad de hija de la causante, por lo tanto, se le tendrá como demandante en el proceso.

3. Finalmente, revisado el expediente se observa que el despacho mediante auto 1758 del 07 de septiembre de 2021, modificó la liquidación del crédito, sin embargo, la misma debe ser actualizada, la cual arroja los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		10/06/2007						
Deben mesadas hasta:		12/02/2008						
Intereses de mora desde:		10/06/2007						
Intereses de mora hasta:		30/04/2023						
No. Mesadas al año:		14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR								
Período:		Abril de 2023						
Interés Corriente anual:		31,39000%						
Interés de mora anual:		47,08500%						
Interés de mora mensual:		3,26759%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.								
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
10/06/2007	30/06/2007	433.700,00	20	1,67	722.833,33	5.783	4.552.996,95	
1/07/2007	31/07/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.752	2.717.154,26	
1/08/2007	31/08/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.721	2.702.510,35	
1/09/2007	30/09/2007	433.700,00	30	1,00	433.700,00	5.691	2.688.338,82	
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.660	2.673.694,91	
1/11/2007	30/11/2007	433.700,00	30	2,00	867.400,00	5.630	5.319.046,76	
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	31	1,00	433.700,00	5.599	2.644.879,47	
1/01/2008	31/01/2008	461.500,00	31	1,00	461.500,00	5.568	2.798.832,62	
1/02/2008	12/02/2008	461.500,00	12	0,40	184.600,00	5.556	1.117.120,26	
Totales					4.404.833,33		27.214.574,39	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/04/2023	31.619.407,72			
LIQUIDACION DEL CRÉDITO								
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 10/06/2007 al 12/02/2008 día anterior fecha de fallecimiento demandante				4.404.833,33				
Deuda por intereses moratorios a partir del 10/06/2007 al 30 de abril de 2023				27.214.574,39				
TOTAL				31.619.407,72				

Respecto de las costas del proceso ordinario con auto 110 del 09 de febrero de 2021 se ordenó el pago a la abogada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Tener como sucesora procesal de la causante **MARIA DIGNA CAICEDO** a la señora SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada NATIVIDAD MOSQUERA GÓMEZ con C.C. 31.384.249 y T.P. 65.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORTES CAICEDO.

4.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$31.619.407.00**, a favor de la parte demandante y pagaderos por la Entidad demandada.

5.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd46e8bba3ec16cba0d9c637cfa310723b91b99b3c7b174ff5fbc759a38836**

Documento generado en 03/05/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>